

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal – Otros (Ejecutivo)**  
**Rad. Nro. 11001310302420180047900**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación que se interpusiera por el apoderado de Comcel S.A en contra del auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, mediante el cual se libró la orden de apremio y se negó el mandamiento de pago en contra de Ganadería Indiana S.A.S.

### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Sustenta el recurrente, que mediante Escritura Pública No. 3433 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008) otorgada en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, la sociedad Vergara de Vergara garantizó cualquier obligación solidaria, conjunta, separada o futura en favor de Comcel S.A., garantía hipotecaria que permanece vigente y que en virtud de la condena impuesta y que hoy es objeto de ejecución, se debe atender el contenido del instrumento referido y en consecuencia librarse la orden de apremio en contra de Ganadería Indiana S.A.S., quien es la actual propietaria de los bienes gravados con hipoteca<sup>2</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Para efectos de resolver la presente objeción a la negativa de la orden de apremio respecto de la sociedad Ganadería Indiana S.A.S., debe indicarse en primera medida que el mandamiento de pago proferido se sustenta en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, en la cual, se condenó a "*Vergara de Vergara y Cía. Ltda. a pagar a Comcel S.A. la suma de \$224.474.443 dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, junto con los intereses corrientes comerciales a partir del 2 de marzo de 2018, vencido este plazo correrán los intereses comerciales moratorios*".

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. p. se libró la orden de apremio en contra de la sociedad antes referida conforme la decisión de instancia antes citada, y esto por cuanto, la sociedad Ganadería Indiana S.A.S., no fue parte en el asunto declarativo principal y por consiguiente, no existe condena en su contra.

No obstante, pese a dicha claridad, el extremo acreedor predica que es procedente se librado el mandamiento de pago en contra de esta sociedad en tanto la misma es la actual propietaria de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 340-16834 y 340-14277 y que se encuentren grabados con hipoteca mediante Escritura Pública No. 3433 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008) otorgada en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, situación que en efecto tiene toda la certeza del asunto, tal como se advierte de las anotaciones 19 y 22, y 21 y 26 respectivamente, en donde se advierte la existencia del gravamen hipotecario y la tradición en favor de Ganadería Indiana S.A.S.

Al respecto de la hipoteca, dicha figura se encuentra contenida en los artículos 2432 a 2457 del Código Civil, en la cual se establecen las formalidades y requisitos de la misma

<sup>1</sup> Archivo0003

<sup>2</sup> Archivo0006

<sup>3</sup> Cuaderno Tribunal/Archivo12

y en efecto, en su artículo 2452 precisa el derecho del acreedor a perseguir el inmueble grabado con garantía real sin atender quien sea su actual propietario.

Conforme a tales preceptos para que el inmueble sea perseguido por el acreedor hipotecario sin importar quien sea su titular basta simplemente con presentar un título ejecutivo que cumpla con las condiciones del artículo 422 del C. G. P y/o los referidos en el Código de Comercio y que se encuentre vigente el gravamen hipotecario (art. 468 *ib*), y es respecto del primer ítem que se observa la ineficiencia de la garantía hipotecaria y consecuentemente la vinculación de Ganadería Indiana S.A.S.

Nótese que revisados los certificados de libertad y tradición No. 340-16834 y 340-14277, en ninguna de las anotaciones allí inscritas se refleja que la sociedad Vergara de Vergara & Cía. Ltda., haya sido titular de dichos inmuebles.

De igual manera, la Escritura Pública No. 3433 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008) otorgada en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, fue suscrita por el señor Gustavo Adolfo Vergara Arrazola como titular de dominio de los citados bienes quien actuó en nombre propio y se obligó con Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. y quien con posterioridad transfirió el dominio en favor de la sociedad Ganadería Indiana S.A.S., quien tampoco ha sido llamado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, téngase en cuenta que aunque se acompaña papelería que acredita la existencia de un gravamen hipotecario sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 340-16834 y 340-14277, estos no han sido de propiedad de Vergara de Vergara & Cía. Ltda. y por consiguiente, no serían objeto de ninguna medida cautelar en contra de esta.

Colofón de lo anterior, como quiera que no le asiste fundamento alguno al profesional del derecho, habrá de mantenerse incólume la providencia atacada y en su lugar conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto conforme lo dispuesto en los artículos 31-10 y 438 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto adiado el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandado contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Heidi Mariana Lancheros Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78bf2675522b8148ab156f24630c79c1aa31794fbd5097aef9e29cae5c02b1f**

Documento generado en 17/11/2023 09:00:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**